

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1238/1967, de 24 de mayo, por el que se crea la Embajada de España en Kuala Lumpur.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y Malasia, se crea la Embajada de España en Kuala Lumpur

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 1239/1967, de 24 de mayo, por el que se crea la Embajada de España en Vientiane.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y Laos se crea la Embajada de España en Vientiane.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 1240/1967, de 1 de junio, por el que se crea la Embajada de España en Yakarta.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España e Indonesia se crea la Embajada de España en Yakarta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1241/1967, de 3 de junio, sobre actualización de pensiones causadas por funcionarios civiles de la Administración Militar para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966 y artículo primero de la Ley 104/1966, de 28 de diciembre.

Por el Decreto ochocientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de trece de abril, se dió cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete de la Ley de Derechos Pasivos de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis y a las disposiciones concordantes posteriores, referentes a la actualización de pensiones anteriores a uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, con respecto a las distintas ramas de la Administración Civil del Estado.

Dictado con posterioridad el Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, por el que se asignan coeficientes de retribución a los distintos Cuerpos de funcionarios civiles de la Administración Militar, se hace preciso determinar igualmente los módulos a aplicar para que las pensiones causadas por los funcionarios de estos Cuerpos sean actualizadas en la forma y con los efectos establecidos para los demás funcionarios civiles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La actualización de pensiones prevista en el artículo cuarenta y siete de la Ley de Derechos Pasivos de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, extendida por el artículo uno de la Ley ciento cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, a las pensiones causadas por los funcionarios civiles de la Administración Militar, se efectuará aplicando a las pensiones causadas antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco el coeficiente de aumento que en cada caso corresponda de los que se señalan en el anexo al presente Decreto.

Dos. Del mismo modo y por igual procedimiento se efectuará la actualización de las pensiones causadas o reconocidas con posterioridad a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que se hayan determinado con arreglo a la legislación anterior, y que no hayan de ser objeto de actualización individualizada conforme al artículo séptimo de la Ley ciento cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Artículo segundo.—No procede la actualización de pensiones regulada por el presente Decreto, respecto a las causadas por el personal a que se refiere el artículo tercero del Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, dado el carácter militar de los sueldos que disfrutaron los causantes, y que en consecuencia habrán de ser revisadas por aplicación de los preceptos reguladores de la actualización de pensiones militares.

Artículo tercero.—Para la actualización de las pensiones a que se refiere el artículo primero, se tendrán en cuenta, en lo que sean de aplicación, los preceptos del Decreto ochocientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete de trece de abril, y las disposiciones dictadas o que se dicten para su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN